



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00817-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho que aún no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales la demandante comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueña del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señora y dueña ni cuál fue el origen de ello. Adicionalmente, deberá indicar la fecha exacta en la cual comenzó la demandante a ejercer dichos actos de señora y dueña.

2) Indicará claramente quiénes son los demandados y la calidad que les asiste, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó que se demanda a los herederos determinados e indeterminados de HÉCTOR HERNANDO HINCAPIÉ HENAO, pero no manifestó quiénes son dichos herederos determinados.

Así las cosas, deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra*

estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, de ser el caso, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con el causante.

3) A la par del numeral anterior, se deberán hacer las correcciones del caso al poder aportado, indicando claramente las personas contra las cuales se dirige la demanda y la calidad que le asiste a cada uno.

4) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales e incluyendo la pretensión principal declarativa de la cual deriven las demás.

5) Deberá identificar claramente el bien inmueble objeto de la demanda, indicando la nomenclatura, linderos, área y demás características que lo distinguen, tanto en los hechos como en las pretensiones.

6) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.

7) Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello. En caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

8) Deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el que se integren todos los requisitos exigidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

172

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7394e6667b2788ba179b1544c07439dd7b7613b566bf8d31931c058977559**

Documento generado en 27/09/2022 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>